

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 015

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 16 de junio de 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 28 de junio de 2023, término de traslado 29, 30 de junio y 04 de julio de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2017-00344-00

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELAC - RAD. 2017-344 ORD DECLARATIVO DE MARIA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS Vs. SALUDCOOP EPS Y OTROS

Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

Vie 23/06/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Nuñez Scare-Fepasde <caednues028@gmail.com>; Lina Borja

<limabori035@gmail.com>; wickmann Tenjo <wtenjo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

REPOSICIÓN Y SUBS APELAC AUTO JUN 16 DE 2023.pdf;

DOCTOR

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ, OTROS

DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS Y OTROS

RADICACIÓN: 2017-00344-00

Cordial saludo,

Adjunto al presente encontrará el documento citado en la referencia.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

Nota: por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Nelson Roa Reyes

www.gilroaabogados.com

E-Mail: nelsonroa@gilroaabogados.com

Cra 102 No. 11B-81 Cali - Colombia PBX: (602) 667 67 80

Cra 16 No. 93A-16 Oficina 501 Bogota - Colombia Movil: (57) 3176569476



This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and its attachments from your computer and communications system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its branches and/or subsidiaries, will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its employees, branches and/or subsidiaries are not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments. GIL ROA ABOGADOS S.A.S. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, GIL ROA ABOGADOS S.A.S. is not responsible for its content. The processing of the personal data contained in this message shall be carried out in compliance with the laws that apply to us.

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

La Mejor Herencia que Podemos Dejarle a Nuestros Hijos es: Amor, Conocimiento y un Planeta en el que Puedan Vivir



Fernando Millán Rosales
 Jeffrey Roa Tamayo
 Blanca Edith Rojas
 Sergio Luna Hernández
 Martha Idárraga Castillo
 Alfonso Marín García
 Sandra Cardona

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
 DEMANDANTES: MARIA ELENA RODRIGUEZ ECHEVERRI Y OTROS
 DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. Y OTROS
 RADICACIÓN 76001310300420170034400

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito interponer dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de conformidad con el artículo 318 y numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., contra el Auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por Estado No. 101 del 20 de junio de 2023, con el objeto de que se **REPONGA O REVOQUE** el numeral 2 dicho proveído, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en las razones que a continuación me permito esgrimir:

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por Estado No. 101 del 20 de junio de 2023, el Despacho resolvió:



“2.- DECLARAR terminado el presente proceso, PERO SOLO RESPECTO a las entidades demandadas CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS, *“como consecuencia de la terminación de la existencia legal y el desequilibrio financiero de la entidad...” y teniendo en cuenta que “no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*

SEGUNDO: El Despacho no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 que contempla de manera específica que cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva:

*“ARTÍCULO 9.1.3.6.4 Reglas sobre situaciones no definidas. **Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto,** deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

TERCERO: Así el mismo, el Despacho desconoció que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, dispuso que declarada la terminación de existencia legal de una entidad se celebrará contrato de mandato:

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

CUARTO: Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco tuvo en consideración la figura de sucesión procesal indicada en el artículo 68 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

La anterior normatividad es clara, fue desconocida por el Despacho y con su decisión está vulnerando los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso de mi poderdante, porque dejaría sin parte demandada e impidiendo la continuación del proceso respecto a las demandadas SALUCOOP EPS y CAFESALUD EPS; menoscabando así las posibilidades de reclamos a favor de los activos contingentes y remanentes de las entidades extinguidas.

Finalmente, aceptar que la resolución mediante la cual se ordenó la extinción de la persona jurídica, impide continuar la presente reclamación procesal y que es razón suficiente para decretar la terminación del proceso, implica desconocer los principios constitucionales de las personas que acuden a la justicia para reclamar sus derechos y desconocimiento total al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en concordancia con el artículo 2 del C.G.P.

Con fundamento en los argumentos anteriores de orden fáctico, jurídico y probatorio, me permito elevar ante su Señoría la más respetuosa y procedente petición:

II.SOLICITUD

Por las razones señaladas en este escrito, solicito comedidamente al Despacho, se revoque el numeral 2 del Auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado mediante Estado No. 101 del 20 de junio de 2023, dejando sin efecto alguno lo ordenado en el citado Auto, por considerarlo improcedente por las razones antes anotadas y en



Fernando Millán Rosales
 Jeffrey Roa Tamayo
 Blanca Edith Rojas
 Sergio Luna Hernández
 Martha Idárraga Castillo
 Alfonso Marín García
 Sandra Cardona

su lugar vincular a los Agentes Liquidadores para que asuman el proceso en el estado actual y aclaren lo relacionado con la reserva propia para el presente proceso judicial.

Ya en el evento improbable que el Despacho resuelva desfavorablemente el presente recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de Apelación que interpongo en subsidio, con fundamento en lo establecido por el artículo 320 del Código General del Proceso

Del señor Juez, con todo acatamiento.

NELSON ROA REYES
 C.C. No. 16.732.426 de Cali
 T.P No. 55.975 del C.S.J.

